



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO 3099

POR EL CUAL SE EFECTÚA UN REQUERIMIENTO

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 959 de 2000, 459 de 2006 y 561 de 2006, la Resolución 1944 de 2003, y la Resolución 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicación 2007ER26101 del 27 de Junio de 2007, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, notifica al Departamento Administrativo Técnico del Medio Ambiente – DAMA, de la Acción Popular No. 06 – 00282 de Claudia G. Rodríguez Reinel contra Banco Davivienda S.A.

Que mediante radicado 2007IE9279 del 4 de Julio de 2007, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, remite a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire – OCECA, para que emita pronunciamiento técnico sobre el elemento de Publicidad Exterior Visual ubicado en la carrera 7 No. 40 – 50 /58.

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire – OCECA, emite concepto técnico NO. 8239 del 29 de agosto de 2007, respecto del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Aviso, ubicado en la carrera 7 No. 40 – 50 /58.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiental, emitió el Concepto Técnico # 8239 del 29 de Agosto de 2007, en el que se estableció lo siguiente:

"1. OBJETO: Establecer y determinar la norma violada (transgresión), de un elemento que fue denunciado en acción popular; certificar si esta autorizado por la SDA y evaluar respecto a los impactos ambientales generados por la publicidad exterior visual.

(...)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U > 3 0 9 9

3. EVALUACIÓN AMBIENTAL:

3.1 Legislación

3.1 A El elemento en objeto de la presente acción incumplen la normatividad ambiental legal vigente por: El aviso sobresale del plano vertical de la fachada.

3.1 B El elemento en cuestión infringen al artículo 8, literal a), del Decreto 959 del 2000.

3.2 Valoración del grado de afectación paisajística.- Para estos efectos se hace uso de las variables contempladas en el artículo 22 de la Resolución 1944 de 2003.

3.2. A La situación comporta un grado de afectación equivalente a 2,99 sobre 10 de acerado a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 959 del 2000.

3.3 B La afectación encontrada sobre una medida de 100 fue de 29,88.

3.2 C Esta oficina considera que los valores que superen 15/100, observen niveles de afectación visual que comprometen la apreciación paisajística del entorno y ordinariamente alteran su funcionamiento.

4. CONCLUSIONES DE CARÁCTER TÉCNICO:

4.1 El presunto infractor vulnera las disposiciones que reglamentan la normatividad legal ambiental vigente, según quedo referido.

4.2 No es viable para permanecer instalado el elemento objeto de la presenta acción popular.

4.3 Requerir al responsable de la publicidad que anuncia Davivienda, para que desmonte de inmediato, la publicidad objeto de la presenta acción.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que "Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotograffas, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es "(...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

N.º 3099

"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

la Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, (subrayado fuera de texto) por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".

Que el artículo 87 numeral 9 del Acuerdo 79 de 2003 Código de Policía, prevé frente a los comportamientos que deben observar los ciudadanos en relación con la publicidad exterior visual que es obligación de los mismos: "Respetar las prohibiciones que en materia de publicidad exterior visual establecen la Ley y los reglamentos y observar las características, lugares y condiciones para la fijación de la misma".

Que los elementos de publicidad exterior visual que sean instalados en el Distrito Capital deben contar con el debido registro expedido por la autoridad encargada del mismo, entiéndase Secretaría Distrital de Ambiente.

Que la Resolución 1944 de 2003, reglamenta precisamente el procedimiento de registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior en el Distrito Capital, entre otras cosas.

Que la misma resolución menciona las atribuciones que esta Secretaría tiene, dentro de las cuales se encuentra la de llevar el registro de los elementos de publicidad exterior visual, reglamentar y supervisar los procedimientos administrativos correspondientes para ejercer la autoridad en materia de control a la contaminación del paisaje.

Que el Decreto 959 del 2000, en sus literales a) y d), artículo 8 establece: "...No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones: a) Los avisos volados o salientes de la fachada. Y d) Los adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso..."

Que la Resolución 1944 del 2003, en su artículo 22, establece: "...Procedimiento para calcular el valor de las sanciones pecuniarias según el grado de afectación paisajística. El DAMA tasaré las sanciones establecidas en el artículo décimo cuarto de la presente resolución con base en el Índice de afectación del entorno: la.

El indicador "la" se establece con base en las siguientes variables, y tomando los valores que se describen a continuación:

T Tipo de elemento. Valla convencional o aviso fijado sobre fachada =1; Colombina, Inflable, Valla vehicular de formato pequeño, o Pendón = 3 ; Valla vehicular de formato grande 6 ; Valla tubular



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3099

10.

I Iluminación. Con = 2; Sin = 1.

Alt. Ubicación en altura. Según el número de pisos. Lote = 1; de 1 a 2 = 3; de 3 a 4 = 5; de 5 a 7 = 7; mayor a 7 pisos = 9.

P Ubicación en posición. Fachada = 3; Culata = 12; Cubierta = 13; Lote = 15; Patio interior = 15; Espacio público = 17.

K Ubicación en disposición a profundidad. Frontal = 1; No frontal a la vía = 2.
A Área del elemento en m2 metros cuadrados

D Distancia de elementos tipo vallas existentes.
Menos de 160 metros = 2; Mas de 160 metros = 1.

O Planimetría del entorno. Alta = 1; Mixta = ; Plana = 3; Sin edificación = 4.

U Uso del terreno o área de actividad.
Múltiple o comercial = 1; Zona industrial = 2; Zona institucional o dotacional = 3; Zona residencial general o de actividad residencial distinta a la neta = 4; Zona residencial especial o neta o que no se encuentre desarrollada = 10.

Carq Presencia de inmuebles de conservación colindantes o monumentos nacionales.
Existen = 3; No existen = 0.

L Para elementos de publicidad exterior visual dispuestos en longitud.
Por cada 30 metros sumar 1 unidad, o para elementos dispuestos con desarrollo longitudinal, 1 unidad por cada uno sucesivo en 30 metros o más.

$Ia = (T*4 + I*15 + D*5 + U*15 + alt*5 + P*20 + K*5 + O*5)* A/4.8 + L/0.48 + Carq$

PARAGRAFO.- Los infractores del régimen de publicidad exterior visual incurrirán en multas de uno y medio (1.5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales según la gravedad de la infracción. Estas multas serán tasadas por el DAMA a partir del Índice de afectación (Ia) según el cual, se considera que se altera el entorno cuando el indicador de contaminación la supera 15/100.

Que el Informe Técnico emitido por OCECA base del presente acto, da cuenta de que el aviso adosado a fachada de la empresa BANCO DAVIVIENDA S.A, esta instalado en voladizo de fachada, el aviso no se encuentra adosado apropiadamente a la fachada; por lo que no cumple la normatividad en materia de Publicidad Exterior Visual.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3099

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto Distrital 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2° que:

"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente".

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3° que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que el artículo 6° del Decreto Distrital 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Requerir a la sociedad **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificada con NIT 860034313-7, aviso, ubicado en la Carrera 7 No. 40 – 50/58 en la Localidad de Chapinero; con el fin de que en el término perentorio e improrrogable de tres (3) días hábiles, contados a partir de la comunicación del presente auto, proceda al retiro del elemento instalado.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3099

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el contenido del presente auto al representante legal de la sociedad **TECNOURBANA LTDA**, identificada con NIT 800.192.571, o a su apoderado debidamente constituido, en la Transversal 19 No. 123 - 27, de esta ciudad.

PARÁGRAFO. El incumplimiento de los términos y condiciones del presente requerimiento conllevará a la orden de desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Aviso, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el contenido del presente auto al representante legal de la sociedad **BANCO DAVIVIENDA S.A**, o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 7 No. 31 - 10 Piso 24, de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido del presente requerimiento, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para que efectúe el seguimiento de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo, no procede ningún recurso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

15 NOV 2007


ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Angela Guerrero
Revisó: Francisco Jiménez
I.T. 8239 del 29 de Agosto de 2007 -PEV